

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del  
Código General del Proceso

Hoy, junio 20 de 2023 fijo en lista y por un día el  
**RECURSO DE REPOSICION** presentado por la parte  
deudora en contra del auto de fecha 8 de febrero de  
2023 y de ella les doy traslado a los deudores y otros  
por el término de tres (3) días, de conformidad con el  
artículo 319 del Código General del Proceso en  
concordancia con el 353.

RADICACION No. 2020-00671

El secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

Rad. 2020-671 - recurso reposición al Auto No. 151 notificado en Estado No. 019 del 9 de febrero del 2023

LUIS FERNANDO CARDENAS <cardenasluisfernando2020@gmail.com>

Mar 14/02/2023 10:39 AM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora,

**LORENA MEDINA COLOMA**

**JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO - C.C 16.788.880</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00671</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Auto No. 151 notificado en Estado No. 019 del 9 de febrero del 2023</b>

**LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.788.880**, actuando en calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo, respetuosamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN** (artículo 318 C.G.P) en contra del Auto No. 151 notificado en Estado No. 019 el 9 de febrero del 2023, **específicamente sobre el resuelve segundo (#2) que fijó los honorarios mensuales al Liquidador**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 363 del C.G.P y el memorial adjunto a este correo.

Con respeto,

**Luis Fernando Cárdenas Caicedo**  
**C.C 16.788.880**

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2023

Doctora,  
**LORENA MEDINA COLOMA**  
**JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO - C.C 16.788.880</b>
<b>RADICACION</b>	<b>2020-00671</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Auto No. 151 notificado en Estado No. 019 del 9 de febrero del 2023</b>

**LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.788.880**, actuando en calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo, respetuosamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN** (artículo 318 C.G.P) en contra del Auto No. 151 notificado en Estado No. 019 el 9 de febrero del 2023, **específicamente sobre el resuelve segundo (#2) que fijó los honorarios mensuales al Liquidador**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 363 del C.G.P

### I. SOLICITUD

- 1) **REPONER**, el auto interlocutorio No. 151 notificado en Estado No. 019 el 9 de febrero del 2023, específicamente en su aparte resolutivo SEGUNDO por medio del cual se fijó el valor de los honorarios mensuales del liquidador designado al proceso.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, **FIJAR** un monto de honorarios provisionales del liquidador que verdaderamente se ajuste, en razones de equidad y justicia, a las capacidades económicas del deudor LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO.

### II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Las solicitudes anteriores las fundamento con las siguientes consideraciones. En el aparte resolutivo Segundo (#2) del auto recurrido, el Despacho determino que:

*"De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27, numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura,*

**se fija como honorarios mensuales al auxiliar de la justicia designado, el equivalente a 1,0 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si acepta désele posesión del cargo.** (Subrayado propio)

Sin embargo, estas estimaciones del Despacho no resultan razonables y desatienden las disposiciones aplicables al procedimiento, así como la realidad financiera de la parte actora del proceso. De modo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 363 del C.G.P: "Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días". Así pues, por estar dentro del momento procesal oportuno, la finalidad de este recurso no es otro que demostrarle al Despacho por qué los honorarios fijados no solo resultan excesivos, de acuerdo con las capacidades económicas del deudor LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, sino que también aplica normas que no resultan aplicables al asunto *sub-examine*, cometiendo así un **defecto fáctico**, por un lado; y un **defecto procedimental**, por el otro.

Efectivamente, como puede analizarse de los documentos que acompañaron el trámite de negociación de deudas que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, el señor CARDENAS, cuenta con diversas acreencias relacionadas en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, que en su totalidad ascendieron, **solo en capital, a la suma de \$348.125.305 pesos**. En contrapartida, en activos, solo posee un total de bienes cuyo valor comercial, al momento de la radicación de la solicitud tenían un valor de \$2.000.000 de pesos (CDT en Bancolombia).

Como es de conocimiento del Despacho, como consecuencia del fracaso de su trámite de negociación de deudas, al obtener una votación negativa del 69,9% a su propuesta de pago, el deudor tuvo que someterse al presente proceso liquidatorio de persona natural no comerciante. En este sentido, se puede afirmar que el deudor no solo enfrenta una insolvencia estructural (por falta de bienes que respalden sus obligaciones), sino que también una falta de capacidad de pago, flujo de caja para poder responder las diversas cuotas mensuales de sus créditos.

Bajo este escenario, el Despacho, de manera desproporcional, fijó como **honorarios fijos la suma de 1 SMMLV mensual (\$1.160.000)**. De modo que, se puede visualizar, proyectar y/o anticipar con facilidad que si el proceso demorase un año - tiempo estimado que, si bien cumple con lo fijado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en la práctica estos procedimientos están demorando varios años en la ciudad – **el deudor tendrá que pagar solo en honorarios al liquidador la suma de \$13.920.000 pesos, al año.** Una suma que representa casi 7 veces el valor de sus activos, o en otras palabras, pagar esta suma de dinero representa un aumento del 596% del valor de su activo. *Si el proceso llegase a durar un plazo de dos (2) años, deberá pagarle al liquidador la suma de \$27.840.000 pesos; valor que representa el 1292% respecto al valor de su activo.* Esto sin siquiera discutir el hecho de que el deudor no puede sufragar mes a mes dicha suma excesiva de dinero, por cuanto se encuentra en insolvencia; y **actualmente se encuentra en situación de DESEMPLEO.**

Llegados a este punto, es de insoslayable importancia mencionar que el artículo 564.1 del C.G.P no señala de manera expresa las reglas para la fijación de los honorarios provisionales del liquidador, por lo cual, los jueces civiles municipales

de la República deben acogerse, por analogía, a las reglas dispuestas para los auxiliares de justicia. De modo que, mal hace el Despacho al aplicar las reglas dispuestas en el Decreto 2130 del 2015 y en la Ley 1116 del 2006, por cuanto esta normatividad es aplicable únicamente y de manera especial a los procesos de reorganización y liquidación empresarial. Para el presente caso, siendo un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, dichas normas no resultan aplicables; pues desde las mismas reglas de la experiencia y la sana crítica puede evidenciarse que la cantidad de activos y la complejidad de un proceso liquidatorio de una compañía (persona jurídica) es sustancialmente superior al de una persona natural que no se dedica profesionalmente al comercio.

En este orden de ideas, dado que no hay unas normas específicas que rijan la fijación de honorarios en un proceso liquidatorio de persona natural no comerciante, las reglas de los artículos 25 y 26 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de honorarios del liquidador resultan aplicables, estas son: (i) con una evaluación detallada de la complejidad del proceso, la duración del cargo, los requerimientos que se le harán al auxiliar y la duración del proceso; (ii) que los mismo no graven en exceso a quienes deben dispensarlos; y (iii) que acaten las reglas de tarifas fijadas por el mismo Acuerdo.

Así las cosas, en el artículo 27 numeral 4 del mencionado Acuerdo PSAA15-10448 se dispone que los liquidadores recibirán como honorarios una suma que deberá oscilar entre **“el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de liquidación”**. Para el presente caso, el valor de los honorarios del liquidador no podría ser superior a \$30.000 pesos, esto es, el 1.5% del valor total de los activos relacionados (\$2.000.000). Por supuesto, dicho valor resulta poco razonable para la labor que debe ejecutar el auxiliar de la justicia. Además, no sobra resaltar que dichos honorarios son provisionales, como lo establece el mismo artículo 564.1 del C.G.P. Por lo tanto, debe el Despacho realizar un ejercicio racional y objetivo del valor de los honorarios provisionales que se fijarán al liquidador, y así, tazarlos finalmente al momento de realizarse la audiencia de adjudicación (art. 570 C.G.P). Recargo que deberá pagarse con privilegio en la audiencia de adjudicación con los activos del deudor una vez vayan a ser adjudicados a los acreedores.

En este sentido, el aparte resolutivo segundo del auto recurrido integra un evidente **defecto fáctico** y **defecto procedimental**, susceptible de *control constitucional*. El defecto procedimental se configura cuando un funcionario judicial *“encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los supuestos legales”*<sup>1</sup> (resaltado propio), lo cual termina integrando una decisión manifiestamente arbitraria que vulnera los derechos fundamentales del deudor.<sup>2</sup> En efecto, el defecto procedimental existe cuando la decisión judicial desconoce

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-508-2011 (30 de junio de 2011), exp. T-2.927.070, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1246-2008 (11 de diciembre de 2008), exp. T-1.797.075, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1180-2001 (8 de noviembre de 2001), exp. T-485.996, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de manera abierta los supuestos legales en materia procesal<sup>3</sup>, poniendo en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la defensa y contradicción, así como el principio de legalidad.<sup>4</sup> En todo caso, el error debe cumplir con dos requisitos<sup>5</sup>:

*(i) ser trascendente en tanto disminuye o desconoce de manera grave el derecho al debido proceso por su influencia en la decisión adoptada, y (ii) no debió ser una deficiencia que sea atribuible al afectado.*

Algunos eventos que ha señalado la jurisprudencia de ocurrencia del defecto procedimental por parte de los operadores judiciales son cuando el funcionario judicial<sup>6</sup>: (i) pretermite u omite una etapa propia del juicio particular aplicable<sup>7</sup>; (ii) da un cauce o enfoque procesal al asunto de su conocimiento que no le corresponde<sup>8</sup>, (iii) ignora u omite completamente el procedimiento establecido en la legislación<sup>9</sup>, (iv) elige arbitrariamente las normas procesales aplicables al asunto concreto<sup>10</sup>, (v) incumple términos procesales<sup>11</sup>, (vi) desconoce el derecho de defensa del sindicado en el proceso penal<sup>12</sup>, (vii) aplica un excesivo ritualismo manifiesto que transforma el procedimiento en un obstáculo para el derecho sustancial<sup>13</sup> o (viii) en general, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Carta Política<sup>14</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha supuesto entre los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales la **causal denominada defecto fáctico**. Esta supone, como se señaló en la sentencia C-590 de 2005, que el operador judicial procedió a dictar un fallo conforme a un supuesto legal que se encuentra cimentado en un material probatorio ausente dentro del expediente. En efecto, este requisito especial implica un error "excepcional y protuberante" que se manifiesta cuando el despacho judicial adopta una decisión:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-508-2011 (30 de junio de 2011), exp. T-2.927.070, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-204-2015 (20 de abril de 2015), exp. T-4.625.598, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1246-2008 (11 de diciembre de 2008), exp. T-1.797.075, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-401-2019 (30 de agosto de 2019), exp. T-7.213.670, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-996-2003 (24 de octubre de 2003), exp. T-760.966, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-289-2005 (31 de marzo de 2005), exp. T-1.018.303, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-579-2006 (26 de julio de 2006), exp. T-1.298.264, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1062-2002 (2 de diciembre de 2002), exp. T-643.989, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-731-2006 (28 de agosto de 2006), exp. T-1.342.846, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-697-2006 (22 de agosto de 2006), exp. T-1.341.929, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-926-2014 (2 de diciembre de 2014), exp. T-4.463.660, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-719-2012 (18 de septiembre de 2012), exp. T-3.385.654, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

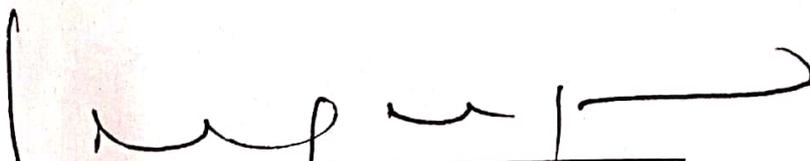
*"sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso."* (resaltado propio).

De esta manera, el **defecto fáctico** comporta dos dimensiones: una positiva, que se integra por una valoración o apreciación de los medios de convicción que no debieron ser admitidos o debieron ser excluidos del proceso por no responder o incluso vulnerar el régimen jurídico vigente; y otra negativa, que implica una omisión del operador judicial al denegar "la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente"<sup>15</sup> (resaltado propio).

Para el caso, como se ha mencionado, el Despacho no valora adecuadamente los documentos que ya fueron incorporados al plenario al interior del proceso de negociación de deudas, lo cual le permitiría evaluar el valor total de activos a adjudicar, para así asignar los honorarios del liquidador (defecto fáctico); así como también eligió arbitrariamente las normas aplicables al proceso para tal fin, pensando que lo eran las reglas fijadas en el Decreto 2130 de 2015 y en la Ley 1116 de 2006, cuando realmente lo eran aquellas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura (defecto procedimental). Error de elección que solo es imputable al operador judicial.

**Dejo así, su Señoría, expuestos nuestros argumentos de inconformidad, solicitándole respetuosamente que sean aceptados y, en consecuencia, reconsiderado el valor de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en el resuelve segundo del auto recurrido.**

Con respeto,



**LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO**  
C.C 16.788.880

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, Senenca T-917 del 2011 (7 de diciembre de 2011), Exp. T-3.146.065, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.